

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO EN SAN LUIS POTOSÍ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-96/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el veintiséis de abril del año en curso dentro del recurso de reconsideración Toca 03/2012, mediante el cual confirma la resolución de veintisiete de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del referido Tribunal Electoral, que a su vez confirmó la determinación del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, en la que se admite el inicio del Procedimiento Sancionador General PSG-01/2012, en contra del referido partido político; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador general. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis, emitió el acuerdo número 32/02/2012, mediante el cual admitió el inicio del procedimiento sancionador general en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplir diversas obligaciones que señala la Ley Electoral de esa Entidad, relativas al financiamiento público ordinario correspondiente al dos mil ocho.

2.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha determinación, el siete de marzo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión ante dicho Consejo Estatal Electoral, mismo que fue recibido el catorce siguiente por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, y radicado bajo el número de expediente SRZC-RR-07/2012.

3.- Resolución del recurso de revisión. El veintisiete siguiente, la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicho Estado, resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

4.- Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la resolución precisada en el punto que antecede, el treinta de marzo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue radicado ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número de expediente 03/2012.

5.- Resolución del recurso de reconsideración. El veintiséis de abril del año en curso, la mencionada Sala de Segunda Instancia, determinó confirmar la sentencia impugnada.

6.- Presentación del “recurso”. El dos de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal Electoral, un escrito que denomino “recurso”, para controvertir el fallo precisado en el numeral que antecede.

7.- Remisión a la Sala Regional. El tres de mayo siguiente, la responsable remitió el escrito del promovente, informe circunstanciado y demás documentación relacionada a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

8.- Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo plenario de ocho de mayo de dos mil doce, la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó remitir el expediente del asunto citado y sus anexos a esta Sala Superior, para el efecto de someter a la consideración de esta Sala, la competencia para conocer del asunto.

9.- Asunto General SUP-AG-102/2012. El diez de mayo siguiente, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente del asunto general **SUP-AG-102/2012**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante acuerdo, de veintitrés de mayo de dos mil doce, emitido dentro del expediente **SUP-AG-102/2012**, esta Sala Superior asumió competencia para conocer de la impugnación promovida por el Partido de la Revolución Democrática y determinó reencauzar el escrito presentado por el partido actor, para su sustanciación como juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y turno. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-96/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Acuerdo que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-4150/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento. El veintinueve de mayo de dos mil doce, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, a efecto de que informará a esta Sala Superior si el C. Rubén Guadalupe Zapata González tiene reconocida ante dicha autoridad la personería de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

V. Cumplimiento. El treinta de mayo siguiente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luís Potosí, desahogó el requerimiento mencionado en el punto que antecede.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

electoral al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual, el partido actor controvierte una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio de la cual se confirma el inicio de un procedimiento general sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática por presuntas irregularidades en su financiamiento público correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 así como 8, párrafo 1, de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que el la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veintiséis

de abril de dos mil doce y la respectiva demanda se presentó el dos de mayo del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

Lo anterior, tomando en consideración que los hechos denunciados no tienen injerencia alguna en el proceso electoral en curso, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberán contarse sólo los días hábiles.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del viernes veintisiete de abril al jueves tres de mayo del presente año, descontando los días veintiocho y veintinueve de abril, así como primero de mayo, al haber sido sábado, domingo y día de descanso obligatorio, respectivamente

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de Rubén Guadalupe Zapata González, en su carácter de representante suplente del citado Partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), el partido promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que fue precisamente ese instituto político el que promovió el recurso de reconsideración, cuya sentencia impugna en esta instancia federal, y que confirma el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, por el que se ordenó dar inicio al procedimiento general sancionador en contra del partido político actor.

Por tanto, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

e. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez, que dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el Partido de la Revolución Democrática alega que la resolución impugnada transgrede los principios electorales consagrados el 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones

dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local, lo que traería finalmente la revocación de una resolución en el que se ordenó el inicio de un procedimiento general sancionador, por tanto, esta determinación puede afectar sus actividades ordinarias, lo cual, es suficiente para ser considerado determinante.

Esto es, en la hipótesis de que el partido político promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la sentencia impugnada, el partido político eliminaría una probable afectación a su financiamiento público, ante lo cual, para fines de la procedencia del juicio debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que la eventual imposición de una multa al Partido de la Revolución Democrática, afectaría el cumplimiento de sus actividades ordinarias, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

Esto, porque los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras, y para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan, entre otros elementos, con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de

los fines constitucionales encomendados, o bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas (como en el caso que se resuelve), en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2000, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 313, 314 y 315, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Esto, porque no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

San Luis Potosí en el que se confirmó el inicio de un procedimiento general sancionador en su contra.

TERCERO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o inatendibilidad, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

CUARTO. Resumen de agravios. El actor señala que le causa agravio la resolución impugnada pues en el Considerando Séptimo la responsable afirma hacer un análisis comparativo entre los argumentos aducidos por la recurrente y las consideraciones de la Sala Regional de Primera Instancia, lo que en realidad no sucedió, pues arbitrariamente concluyó que no se atacaban todas y cada uno de los fundamentos jurídicos en que se sustentó la sentencia dictada al resolver el Recurso de Revisión identificado como SRZC-RR-07/2012.

Mientras que en el Considerando Octavo se establece que son infundados los agravios debido a que no se ofreció elemento de prueba alguno para acreditar sus argumentos, cuando lo cierto es que en el recurso de revisión sí se ofrecieron pruebas, entre las que se encontraba incluso el informe que debería rendir la autoridad responsable.

En este sentido, el actor señala que la propia Sala de Segunda Instancia reconoce darle valor probatorio pleno a las documentales que acompañó la autoridad responsable en primera instancia, en consecuencia es falso que no se haya ofrecido elemento de prueba alguno.

También afirma que el hecho que asegura la responsable que no fue acreditado es que lo que en realidad ordenó la autoridad electoral administrativa local fue la reposición del procedimiento especial sancionador y no el inicio de uno nuevo, hecho que queda acreditado a lo largo de todo el expediente del Recurso de Reconsideración 03/2012.

En todo caso, afirma el actor, la responsable violó el principio de exhaustividad al no solicitar a la Sala Regional de Primera Instancia o bien a la autoridad electoral primigenia, en diligencia para mejor proveer, el acta o la resolución que pudiese necesitar para resolver el Recurso de Reconsideración.

El actor también señala que el Considerando Noveno de la resolución impugnada le genera agravios debido a que la responsable afirma que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundamentó la admisión de la demanda en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ley Electoral abrogada, lo cual es falso, pues el Pleno del referido Consejo admitió conforme a los artículos 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, además de que confundió lo que es admitir un nuevo asunto, con dar trámite al mismo, pues señala que el inicio del procedimiento especial sancionador general se solicitó con fundamento en los artículos 266, 267, 269 y 270 de la ley abrogada, que en lo esencial no tienen diferencia con los artículos 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral vigente.

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hecho valer por el partido político actor son inoperantes por una parte e infundados, por la otra, con base en las siguientes consideraciones.

Para estar en posibilidades de realizar un estudio más preciso de la actuación de la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, conviene tener presente, tanto lo resuelto por la autoridad electoral en primera instancia, como la demanda que recayó a la misma y que dio origen al referido Recurso de Reconsideración, por lo que a continuación se transcribe la parte considerativa de la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente SRZC-RR-07/2012, así como el escrito presentado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el pasado treinta de marzo del año en curso, por la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

La Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al dictar resolución en el Recurso de Revisión SRZC-RR-07/2012, señaló que no le asistía la razón a la entonces recurrente al fundamentar sus afirmaciones en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado publicada el ocho de mayo de dos mil ocho, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, la recurrente en su primer agravio, incorrectamente señala que el derecho que le correspondía a la Comisión Permanente de Fiscalización para realizar la denuncia en contra de su partido e iniciar el Procedimiento Sancionador, ya había precluido, esto es así, ya que la inconforme señala inexactamente como fundamento de su afirmación, el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado publicada el 8 de mayo del 2008 del dos mil ocho, pues según su criterio, la denuncia debería haberse presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya rendido el informe y comprobación que sobre el origen, uso

y destino de los recursos del partido político correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se haya suscitado los hechos que se denuncia.

Lo anterior se sostiene, ya que la recurrente con desacierto fundamenta su organización en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado abrogada como ya se dijo, cuando éste no tiene aplicación con la admisión a trámite por la vía del Procedimiento Sancionador General, de la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido Nacional; esto es así, ya que el precepto legal que invoca no tiene vigencia alguna y por lo mismo no es correcto que un procedimiento que se inicia se fundamente en una ley abrogada; además que tal articulado corresponde a las denuncias que se realizan en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, para iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Como es de advertirse, en la Legislación Electoral del Estado, tanto en la abrogada como en la vigente, existen tres clases de procedimientos sancionadores, que cada uno de ellos, contienen diferentes requisitos para sustanciarse de acuerdo a las infracciones que se hayan cometido por los partidos políticos o por las agrupaciones políticas según sea el caso; luego entonces, el procedimiento sancionador general se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que la propia Ley Electoral establezca, las cuales serán distintas de aquéllas que originen el Procedimiento Sancionador Especial y el Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones políticas, como así lo establece el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado.

En efecto, debe precisarse que la distinción que interesa dilucidar en el presente caso, es el correspondiente al procedimiento sancionador general y el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, ya que de ahí proviene la incorrección en la que se encuentra la recurrente; por lo que es de señalarse que la diferencia de ambos procedimientos sancionadores radica principalmente, en que el procedimiento sancionador general se inicia con la denuncia de presuntas violaciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, las cuales se encuentran debidamente especificadas en ella; mientras que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, se inicia con las denuncias relativas al financiamiento y gasto de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales, por las inconsistencias que presuntamente se hayan observado en los informes presentados por los partidos políticos y en la comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político de que se trate; de tal manera, que el partido político de la Revolución Democrática al incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracciones XIII y XIV, de

la Ley Electoral del Estado, referentes a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, así como lo referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda tal y como lo dispone el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; incumplir la obligación contenida en los artículo 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, respectiva a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público como privado y la contenida en el artículo Décimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), según se advierte del propio acuerdo que se recurre; evidencia que tales infracciones no son materia del procedimiento sancionador de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no se controvierte el hecho de que el partido político una vez que haya presentado su informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos que haya obtenido, éstos tuvieran alguna inconsistencia; sino que, lo que se analiza, es que el partido en mención, no cumplió con la comprobación de observaciones cuantitativas por la cantidad de \$317,836.99 (trescientos diecisiete mil ochocientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.); no comprobó los gastos por el mantenimiento del edificio que ocupó la sede de ese instituto político de Francisco de Tresguerras por \$39,612.46 (treinta y nueve mil seiscientos doce pesos 46/100m.n.); no cumplió con la comprobación de gastos identificados en la cuenta de deudores diverso por \$56, 315.86 (cincuenta y seis mil trescientos quince pesos 86/100 M.N.) y no ejerció el cierre del ejercicio 2008 por la cantidad de 19, 959.85 (diecinueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 85/100 M.N.); además de presentar extemporáneamente los informes financieros de los cuatro trimestres del ejercicio 2008 dos mil ocho; no atendió los requerimientos de la Comisión en los plazos establecidos; omitió darle respuesta a las observaciones cualitativas del primero, segundo y tercer trimestre por \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), y del cuarto trimestre por \$133, 511.40 (ciento treinta y tres mil quinientos once pesos 40/100 M.N.); no cumplió con la obligación de realizar pagos mediante cheque, a partir de los montos que excedieron de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Estado; tal y como se advierte de la documental que obra agregada en autos en copia debidamente certificada, de la denuncia que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realiza en contra del Partido de la Revolución Democrática, la cual merece valor probatorio pleno de acuerdo a la establecido por el artículo 18 fracción inciso b) de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo que una vez establecido lo anterior, es factible sustentar que a la recurrente no le asiste la razón, en manifestar que de acuerdo al numeral 279 de la Ley Electoral abrogada, precluyera el derecho que tiene la Comisión Permanente de Fiscalización para realizar la respectiva denuncia, pues como se advierte del acuerdo controvertido, la denuncia que se realiza en contra del partido político que representa, es la correspondiente para iniciar el procedimiento sancionador general diversa a la correspondiente para iniciar el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones políticas como ya fue asentado por esta Sala, por lo que en el presente caso, la facultad que tiene el Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral acorde a lo dispuesto por el artículo 302 de la Ley en cita vigente en el Estado, prescribe en cinco años y tomando en cuenta que las infracciones en las que presuntamente incurrió el partido de la Revolución Democrática derivan del dictamen de gasto ordinario del año 2008 y que fue aprobado en sesión ordinaria con fecha 08 ocho de marzo del año 2010 dos mil diez, se tiene, que el plazo señalado para iniciar el procedimiento sancionador general aún no prescribe, como se puede advertir de las documentales que remite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en copia debidamente certificada, de la sesión ordinaria de dicho organismo electoral, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I inciso b) de la Ley Electoral vigente en el Estado.

En ese tenor, es de considerarse que la denuncia que se interpone por la Comisión Permanente de Fiscalización ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra dentro de los plazos legales que prevé la Ley para tal efecto, y por lo mismo, el Consejo admitió debidamente a trámite dicha denuncia para iniciar a su vez, el Procedimiento Sancionador General en contra del Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo que hace valer la recurrente.

Como se puede observar, el argumento central de la Sala Regional de Primera Instancia, para desestimar los agravios hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, es que se estaba en presencia de un procedimiento sancionador general, por actos que pudieran constituir faltas a las disposiciones electoral, para el cual no resultaba aplicable el multicitado artículo 279 de la Ley Electoral, pues éste se refiere a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

de los recursos de los partidos políticos, y en consecuencia, no le asistía la razón cuando denunciaba la preclusión de las facultades de la Comisión de Fiscalización.

En contra de las consideraciones transcritas, la ahora actora hizo valer los siguientes agravios:

María Eugenia Candelaria Araiza, con la personalidad que tengo reconocida como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, señalando como único domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. Himno Nacional #4145 colonia Himno Nacional de esta ciudad capital, autorizando para que reciban notificaciones al C. Lic. Rubén Guadalupe Zapata González, ante Usted comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito vengo a interponer **Recurso de Reconsideración** dentro del termino que me concede la ley, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Zona Centro de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial Del Estado, que me fue notificada el 27 de marzo de 2012, con fundamento en el artículo 73 y 75 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de San Luis Potosí.

A) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.- Se expresa en el preámbulo del presente escrito.

B) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Se señala en el preámbulo del presente escrito.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Se encuentra acreditada el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN 1IVIPUGNADO.- Se impugna la resolución dictada por la Sala Regional Zona Centro de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el expediente SRZC-RR-07-2012 que me fue notificaba el 27 de marzo de 2012.

e) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable es la Sala Regional Zona Centro de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial Del Estado.

ANTECEDENTES Y HECHOS.

1. Con fecha 2 de marzo del 2012, me fue notificado mediante cédula el oficio CEEPC/PRE/SEA/210/2012, de fecha 29 de febrero del 2012, en el que se da a conocer el acuerdo

SUP-JRC-96/2012

32/02/2012 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la admisión del Procedimiento Sancionador General PGS-01/2012.

2. Con fecha 29 de febrero del 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acuerda iniciar Procedimiento Sancionador General. 32/02/2012

3. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CPF/041/2012, signado por el Lie. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, solicitan al Lie. Rafael Rentería Armendáriz Secretario de Actas del mismo Órgano Electoral, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, misma que se realizó el 29 de febrero del presente, los documentos que contienen los inicios del Procedimiento Sancionador General en contra del Partido de la Revolución Democrática.

4. Con fecha 7 de marzo de 2012, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo número 36/02/2012 de fecha 29 de febrero del 2012, aprobado en Sesión Ordinaria por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se admite que se inicie el Procedimiento Sancionador General y que me fue notificado el 2 de marzo de 2012.

5. Con fecha 27 de marzo se me notificó la resolución que se impugna.

AGRAVIOS

Causa agravio que la Sala sostenga en su considerando sexto que no es aplicable el artículo 279 de la Ley Abrogada, la responsable partiendo de una premisa falsa, sostiene que la admisión a trámite debe realizarse con la ley vigente lo cual es totalmente erróneo, se sostiene lo anterior por que la ley aplicable deberá ser la que regía cuando acontecieron los hechos materia de la denuncia y no con los que el CEEPAC pretende dar inicio al procedimiento sancionador, ello en virtud de la propia denuncia que presenta la comisión de fiscalización, que establece, que solicita inicie el procedimiento sancionador conforme y con fundamento jurídico en la normativa anterior al hoy vigente, porque tiene una lógica muy clara, los hechos sucedidos y que dan origen a la denuncia, son hechos de años anteriores y más aun, al haberse repuesto el procedimiento sancionador que se radicó y tramito con la Ley abrogada -2009- no puede cambiar de sustento jurídico, esto es, la reposición del procedimiento no hace que se construya un nuevo procedimiento, sino que el iniciado se reponga desde una fase, es de explorado derecho que los juicios en otras materias cuando por defecto en el emplazamiento se reponen, no cambia el número de expediente con el que se radico, a pesar de que se reponga para hacer la primera notificación, aquí acontece algo similar, el procedimiento sancionador general que intenta la comisión de fiscalización es en cumplimiento a un mandato

jurisdiccional, este hecho da la certeza de que este procedimiento a pesar de estar por iniciar ya se encuentra en trámite desde que se litigo y se repuso, ello es así porque el procedimiento que estamos enfrentando se inicio con la pasada denuncia que termino en la orden judicial de reposición, y eso no borra que el asunto se encuentra en trámite, por ello se equivoca la sala responsable al pretender afirmar que el procedimiento es nuevo y que debe regirse por la actual legislación electoral, lo anterior es violatorio a los principios de legalidad, objetividad y certeza que los actos electorales contienen.

Causa agravio el considerando séptimo, cuando asevera la "Responsable que el asunto no se encuentra en trámite y parte de la definición de la Real Academia de la Lengua Española, porque la misma definición da la razón al aquí recurrente, ya que se define tramite como cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión, en el presente caso el procedimiento sancionador general no nace de la denuncia, sino de la pretendida conducta infractora del partido, esto es, que de la omisión de la comprobación, -primer estado del negocio-, o en el peor de los casos cuando la autoridad tuvo conocimiento de esto, que también fue en fecha anterior a la entrada en vigor de la ley electoral actual, lo que se quiere hacer patente es que el estado y las diligencias del presente asunto no nacen en el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por la comisión de fiscalización, sino del cumplimiento de la reposición del procedimiento a que se refiere en su propia denuncia, y que se insiste no nace de la acción de admisión el procedimiento sancionador, sino que deviene de actos jurídicos anteriores que se rigen por la normatividad anterior a la vigente.

PRUEBAS.- Se ofrecen como pruebas para acreditar lo manifestado las siguientes:

1. El informe que deberá de remitir la autoridad responsable, en el que deberá incluir la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, atentamente pido:

ÚNICO.- Se sirvan revocar la sentencia dictada.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí S.L.P., a 30 de marzo del 2012.

MARÍA EUGENIA CANDELARIA ARAIZA

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

De la transcripción anterior se puede desprender que los agravios hechos valer por la entonces parte actora son los siguientes:

- Resulta incorrecta la conclusión a la que arriba la responsable en la primera instancia en el sentido de que la admisión a trámite del procedimiento sancionador debe estar fundamentada en la ley vigente, toda vez que los hechos que dan origen a la denuncia se llevaron a cabo durante la vigencia de la ley ahora abrogada, por lo que es ésta en la que se debió de haber apoyado el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- En realidad no se trata del inicio de un procedimiento, sino de un asunto que ya se encontraba en trámite y que fue iniciado bajo el amparo de la ley ahora abrogada, y por lo tanto el mismo debe seguir rigiéndose bajo los preceptos legales contenidos en ésta.
- El actor alega, en términos de la ley abrogada, la preclusión del derecho de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para proceder a la presentación de la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Como se puede observar la demanda que se presentó para impugnar la sentencia de la Sala de Primera Instancia no combate lo razonado por ésta en el sentido de que los hechos

que dieron origen al procedimiento se seguían en un procedimiento general y no por faltas en fiscalización de recursos de los partidos políticos.

La referida demanda quedó radicada bajo el Toca de Reconsideración 03/2012, y resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

SEXTO.- La litis en este asunto se plantea de la manera siguiente:

a) Preclusión del derecho de la Comisión Permanente de Fiscalización, de Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, para proceder a la presentación de la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional.

b) Violación al apartado transitorio cuarto de la Ley Electoral vigente, al aplicarse ésta a un procedimiento que se ordenó reponer y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigor.

c) Aplicación de la Ley Electoral vigente en la admisión a trámite del procedimiento sancionador general, por infracciones cometidas bajo la vigencia de la que fue abrogada.

Enseguida, esta Sala procede al estudio por separado de los agravios propuestos en orden diverso al de su exposición, sin que ella cause afectación jurídica a la inconforme, pues lo trascendental es que todos sean estudiados. Lo anterior con apoyo en la tesis de Jurisprudencia contenida en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tercera Época, con registro: S3ELJ 04/2000, pág. 23, Instancia: Sala Superior, 1997-2005, Compilación Oficial, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SÉPTIMO.- Al ser la prescripción una figura procesal de estudio preferente, esta Sala procede al análisis del agravio que la inconforme hace consistir, en la aplicación del artículo 279 de la Ley abrogada, que prevé la preclusión del derecho para presentar la denuncia en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Es inoperante tal alegato, por insuficiente. Esto es así toda vez que, el numeral 279, de la Ley Electoral publicada el 10 diez de mayo del 2008 dos mil ocho, ahora abrogada, dicta:

"ARTICULO 279. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro

horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."

En efecto, respecto a la inconformidad planteada por la recurrente, la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, sostuvo, que el artículo 279 de la Ley electoral del Estado abrogada, no tiene aplicación con la admisión a trámite por la vía del Procedimiento Sancionador General, de la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional, por lo que el derecho que tiene la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para presentar la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, no ha precluído.

Del análisis comparativo que se realizó, entre los argumentos aducidos por la recurrente y las consideraciones de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, se advierte que la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, no ataca todas y cada una de las motivaciones y fundamentos jurídicos en que la autoridad responsable apoyó su determinación. Por tal motivo, al no haber combatido la recurrente tales consideraciones de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, éstos deben seguir rigiendo el sentido del fallo recurrido.

OCTAVO. Como: segundo agravio, la Licenciada MARÍA EUGENIA CANDELARIA ARAIZA, expone lo siguiente:

- Al haberse repuesto el procedimiento sancionador que se radicó y tramitó con la Ley abrogada, no puede cambiar de sustento jurídico
- La reposición del procedimiento no hace que se construya un nuevo procedimiento, sino que el iniciado se reponga desde una fase
- Es de explorado derecho que los juicios en otras materias, cuando por defecto en el emplazamiento se reponen, no cambia el número de expediente con el que se radicó, a pesar de que se reponga para hacer la primera notificación.
- El procedimiento sancionador general que intenta la Comisión de Fiscalización, es en cumplimiento a un mandato jurisdiccional.
- Este procedimiento, a pesar de estar por iniciar, ya se encuentra en trámite desde que se litigó y se repuso
- El procedimiento que estamos enfrentando, se Inició con la pasada denuncia, qué terminó en la orden judicial de reposición, y eso no borra que el asunto se encuentra en trámite.

Son **infundados** los relatados agravios.

En principio, debe decirse que la ahora inconforme no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar sus argumentos, consistentes en que el procedimiento sancionador que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió a trámite, se radicó y tramitó con la ley abrogada; que dicho procedimiento, se mandó reponer por defecto en el emplazamiento; que cambió el número de expediente; que la citada reposición fue para hacer la primera notificación; y que el procedimiento es en cumplimiento a un mandato jurisdiccional;

Resulta evidente que, para acreditar su dicho, la Licenciada María Eugenia Candelaria Araiza, debió ofrecer como prueba de su parte, copia de la resolución que afirma, ordenó la reposición del mismo procedimiento sancionador general cuyo trámite admitió el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Y como se advierte, se omitió ofrecer como prueba, dicha documental, lo que trae como consecuencia que esta Sala desconozca los términos precisos en que se ordenó dicha reposición.

Por otro lado, aún cuando en el acta de acuerdos de la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 8 de marzo de 2010, se hizo constar:

"Orden del Día... 3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2008, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente SRZC-RR-26/2009. (foja 48)"

"ACUERDOS... 08/03/2010. Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día y en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí dentro del expediente SRZC-RR-26/2009, el Pleno del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos el dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática relativo al Gasto Ordinario, correspondiente al ejercicio 2008." (foja 49)

Lo anterior resulta insuficiente para conocer el sentido de la resolución emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente SRZC-RR-26/2009, al no ser la mencionada acta de acuerdos, elemento de prueba idóneo para ello.

Por tal motivo, al no haber justificado la inconforme, los argumentos vertidos en el segundo agravio resulta evidente que, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento alguno respecto a la reposición del procedimiento que menciona.

NOVENO.- Como tercer agravio, la Licenciada María Eugenia Candelaria Arriza, manifiesta que:

SUP-JRC-96/2012

- Es totalmente erróneo que la admisión a trámite, debe realizarse con la ley vigente.
- La ley aplicable deber ser la que regía cuando acontecieron los hechos materia de la denuncia, y no con los que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pretende dar inicio al procedimiento sancionador.
- En la denuncia, la Comisión de Fiscalización solicita inicie el procedimiento sancionador, conforme y con fundamento jurídico en la normativa anterior al hoy vigente.
- Los hechos que dan origen a la denuncia, son de años anteriores.
- La Sala responsable se equivoca al afirmar, que el procedimiento es nuevo y que debe regirse por la actual legislación electoral.
- El procedimiento sancionador general no nace de la denuncia, sino de la pretendida conducta infractora del partido.
- El estado y las diligencias del presente asunto, no nacen en el acuerdo de admisión de la denuncia, sino de los actos jurídicos anteriores que se rigen por la normatividad anterior a la vigente.

Son **infundados** los relatados agravios.

Para mejor comprensión, esta Sala considera conveniente hacer una reseña de los antecedentes del caso.

I. Mediante oficio número CPF/054/2012, de fecha 24 de febrero de 2012, la Comisión Permanente de Fiscalización, solicitó al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, iniciara Procedimiento Sancionador General en contra del Partido de la Revolución Democrática. Dicha denuncia se fundó en los artículos 32, fracciones I, V, XI, XIII XV, XIV, XVI, 35, 36, 71, fracción III inciso d), 237, fracción I, 238, I y IV y X, 249, 266, 267, 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado.

II. En Sesión ordinaria de fecha 29 de febrero de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite, por la vía del Procedimiento Sancionador General, la denuncia formulada por la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del Partido de la Revolución Democrática, partido político nacional. Ello, con fundamento en los numerales 32 fracciones XIII, XIV y XVI, 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral.

Ahora bien, el artículo 32 fracciones XIII, XIV y XVI, de la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 10 diez de mayo de 2008, en el que la Comisión Permanente de Fiscalización fundó la denuncia, y en el que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundó la admisión a trámite del procedimiento sancionador general, a la letra dicta:

"ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:... XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y el informe trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;..."

De donde resulta; infundado lo aducido por la inconforme, toda vez que el consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundó la admisión de la demanda en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la Ley Electoral **abrogada**, que es la aplicable, tomando en cuenta que las infracciones en las que presuntamente incurrió el Partido recurrente, derivan del dictamen de gasto ordinario del año 2008, y que fue aprobado en sesión ordinaria con fecha 08 ocho de marzo del año 2010, dos mil diez. De ahí que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no causa perjuicio al instituto político recurrente.

Por otro lado la Comisión Permanente de Fiscalización, en la denuncia que presentó contra el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el inicio del Procedimiento Sancionador General, con fundamento en los artículos 266, 267, 269 y 270 de la Ley Abrogada; así mismo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió dicha denuncia, con fundamento en los numerales 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral vigente. Al respecto, debe decirse que los artículos 266, 267, 269 y 270 de la Ley Electoral abrogada, y sus correlativos, numerales 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral en vigor, se refieren al Procedimiento Sancionador General y que no varían en lo sustancial.

Por tal motivo se considera que los argumentos de la inconforme son insuficientes, ya que omite precisar el perjuicio que se le causa al partido político que representa.

Aunado a lo anterior debe decirse que, como acertadamente sostuvo la autoridad responsable,

"...las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento, son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que, con la intervención del órgano competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término, modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley pues no se priva con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última..."

En ese sentido la Ley Electoral que rige el Procedimiento Sancionador General iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática, es la publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 30 de junio de 2011, pues dicho procedimiento se admitió a trámite, el 29 de febrero de 2012, cuando dejó de tener vigencia la Ley Electoral publicada; en el citado medio de comunicación, el 10 diez de mayo del 2008 dos mil ocho, en razón de que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivas, ya que estos actos se rigen por disposiciones vigentes en la época.

Sin que obste para ello, que las infracciones en las que la Comisión Permanente de Fiscalización funda la denuncia, se rijan por la Ley Electoral abrogada; pues el trámite del procedimiento sancionador general, es independiente a las infracciones que le dan origen.

En ese orden de ideas, es evidente que el Consejo Estatal Electoral no vulneró los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica, como afirma la recurrente, ya que al admitir a trámite por la vía del procedimiento sancionador general, la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, observó la ley aplicable

En consecuencia se **confirma** la resolución de 27 veintisiete de marzo del 2012 dos mil doce, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado, dentro del expediente identificado con el número SRZC-RR-07/2012, que a su vez confirmó la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 veintinueve de febrero del mismo año, en la que se admite que se inicie el Procedimiento Sancionador General PSG-01/2012, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Una vez precisado lo anterior, se estudiarán los agravios hechos valer por el actor, en el orden que fueron plantados en su escrito de demanda.

En primer lugar se considera infundado lo alegado en el sentido que la responsable no realizó un análisis comparativo entre los argumentos aducidos por la recurrente y las consideraciones de la Sala Regional de Primera Instancia y que arbitrariamente concluyó que no se atacaban todas y cada uno de los fundamentos jurídicos en que se sustentó la sentencia dictada

al resolver el Recurso de Revisión identificado como SRZC-RR-07/2012.

El agravio es infundado, toda vez que los argumentos hechos valer por la Sala Regional de Primera Instancia, al dictar resolución en el Recurso de Revisión SRZC-RR-07/2012, y que han quedado transcritos en párrafos precedentes, son combatidos por la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática aduciendo que le causa agravio que la responsable sostenga en su considerando sexto que no es aplicable el artículo 279 de la Ley Abrogada, pues parte de la premisa falsa de que la admisión a trámite debe realizarse con la ley vigente, lo cual considera es totalmente erróneo, porque la ley aplicable deberá ser la que regía cuando acontecieron los hechos materia de la denuncia, tal como lo hizo la Comisión Permanente de Fiscalización al solicitar el inicio del procedimiento sancionador con fundamento jurídico en la normativa anterior al hoy vigente.

Para sustentar la anterior conclusión, señala que la aplicación de dicha disposición tiene lógica, toda vez que los hechos que dan origen a la denuncia, se llevaron a cabo durante la vigencia de la ley anterior, y más aun, al haberse repuesto el procedimiento sancionador que se radicó y tramitó con la Ley abrogada, por lo que no puede cambiarse el sustento jurídico del un mismo procedimiento y por ello considera que se equivoca la Sala responsable al pretender afirmar que el procedimiento es nuevo y que debe regirse por la actual legislación electoral.

Como se puede observar, las razones por las que la Sala de Primera Instancia consideró que la legislación aplicable es la vigente no fueron combatidas directamente por la parte actora, sino que dio argumentos diversos y novedosos para justificar que no se había fundamentado debidamente la resolución impugnada, y por lo tanto es conforme a derecho que la Sala de Segunda Instancia haya declarado inoperantes los agravios que se hicieron valer al respecto.

En efecto, no se combate el argumento central de la Sala de Primera Instancia en el sentido de distinguir entre el procedimiento sancionador general y el procedimiento sancionador en materia de fiscalización y que en el caso se trata del primero de ellos, por el artículo que resulta aplicable es el 302 de la Ley Electoral vigente que señala que la facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la propia Ley Electoral, prescribe en cinco años.

Por lo que, concluye la responsable en primera instancia, si las infracciones que presuntamente incurrió el Partido de la Revolución Democrática derivan del dictamen de gasto ordinario del año dos mil ocho, aprobado en sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil diez, se tiene que el plazo señalado para iniciar el procedimiento sancionador general aun ni ha prescrito, contra lo que tampoco se endereza agravio alguno en el escrito de demanda.

En consecuencia, resulta evidente que lo alegado por el partido político actor en su escrito de demanda de Recurso de Reconsideración no es suficiente para desvirtuar las manifestaciones realizadas por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revisión SRZC-RR-07/2012, en el sentido de que la legislación vigente en el momento de iniciar el procedimiento general sancionador era la aplicable al caso, independientemente de la fecha en que se hubieran suscitado los hechos denunciados, y por lo tanto la Sala de Segunda Instancia del referido Tribunal actuó conforme a derecho al considerar los agravios correspondientes inoperantes.

Por otra parte, esta Sala Superior también considera que resultan infundados los agravios en los que el actor asegura que, contrario a lo manifestado por la responsable, en el recurso de revisión sí se ofrecieron pruebas para acreditar sus argumentos.

Lo infundado radica en que lo que se sostiene en la resolución impugnada es que el ahora actor no ofreció elemento de prueba alguno para acreditar sus argumentos, consistentes en que el procedimiento sancionador que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió a trámite, se radicó y tramitó con la ley abrogada; que dicho procedimiento, se mandó reponer por defecto en el emplazamiento; que cambió el número de expediente; que la citada reposición fue para hacer la primera notificación; y que el procedimiento es en

cumplimiento a un mandato jurisdiccional; lo que se puede confirmar del escrito de demanda del Recurso de Reconsideración, que ha sido transcrito en párrafos precedentes y de donde se desprende que la única prueba aportada por el Partido de la Revolución Democrática es “el Informe que deberá de remitir la autoridad responsable, en el que deberá incluir la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización”.

En los Cuadernos Accesorios Uno y Dos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa corren agregados tanto el original del oficio número 208/2012 de diez de abril del año en curso, por medio del cual la Magistrada de la Sala de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, rinde el informe circunstanciado derivado del Recurso de Reconsideración promovido por la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, así como copia certificada del oficio CPF/054/2012, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicita al Pleno de este último órgano colegiado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del estudio que se realizó de ambos documentos, únicos ofrecidos como prueba por la parte actora, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, tal y como lo sostuvo la responsable, los mismos no resultan idóneos para acreditar lo sostenido por el Partido de la Revolución Democrática, pues en ninguno de ellos se hace referencia alguna a que el procedimiento sancionador se mandó reponer por defecto en el emplazamiento; que cambió el número de expediente; que la citada reposición fue para hacer la primera notificación; y que el procedimiento es en cumplimiento a un mandato jurisdiccional, situaciones que, en términos del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor estaba obligado a probar.

Tampoco asiste razón a la parte actora cuando afirma que el hecho de que la propia Sala de Segunda Instancia hubiera reconocido darle valor probatorio pleno a las documentales que acompañó la autoridad responsable en primera instancia, acredita que es falso que no se haya ofrecido elemento de prueba alguno, pues la responsable en ningún momento afirma que no se ofreció ninguna prueba, sino que, lo que concluye, es que de las constancias de autos no queda acreditado el argumento central en la defensa de la parte actora, tal y como ha quedado precisado en los párrafos precedentes.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio en el que se sostiene que la responsable violó el principio de exhaustividad al no solicitar a la Sala Regional de Primera Instancia o bien a la autoridad electoral primigenia, en diligencia para mejor

proveer, el acta o la resolución que pudiese necesitar para resolver el Recurso de Reconsideración.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido, en términos de lo que dispone el artículo 21 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

El referido criterio ha quedado recogido en la tesis de Jurisprudencia 9/99 cuyo rubro es **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

El actor también señala que la resolución impugnada es violatoria de los principios electorales, pues para declarar infundado su agravio, la responsable en el Considerando Noveno afirma que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundamentó la admisión de la

demanda en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ley Electoral abrogada, lo cual es falso, pues el Pleno del referido Consejo admitió conforme a los artículos 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral vigente en el estado de San Luis Potosí.

Resulta infundado lo alegado por el partido político actor pues si bien es cierto que en el último párrafo de la página dieciséis de la resolución impugnada la autoridad responsable hace la siguiente afirmación, en base a los argumentos del Partido de la Revolución Democrática: “De donde resulta infundado lo aducido por la inconforme, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundó la admisión de la demanda en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la Ley Electoral **abrogada**, que es aplicable, tomando en cuenta que las infracciones en las que presuntamente incurrió el Partido recurrente, derivan del dictamen de gasto ordinario del año 2008, y que fue aprobado en sesión ordinario con fecha 08 ocho de marzo del año 2010, dos mil diez. De ahí que el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no causa perjuicio al instituto político recurrente.”

También lo es que en el segundo párrafo de la página diecisiete la responsable precisa que la Comisión Permanente de Fiscalización, en la denuncia que presentó contra el Partido de la Revolución Democrática, solicitó el inicio del Procedimiento Sancionador General, con fundamento en los artículos 266, 267, 269 y 270 de la ley abrogada, pero destaca que, así mismo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

admitió dicha denuncia con fundamento en los numerales 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral vigente.

Lo anterior, además de qué, como se precisó en párrafos precedentes, la responsable también dio la razón a la Sala de Primera Instancia por lo que se refiere a que la ley aplicable al caso es la ley vigente.

En este sentido, se puede concluir que la afirmación contenida en el tercer párrafo de la página dieciséis es producto de un error o lapsus calami de la autoridad, lo que provocó una redacción imprecisa de dicho párrafo, pues toda la motivación y fundamentación contenida en la resolución impugnada va encaminada a acreditar que el inicio del procedimiento general sancionador se fundó en la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí vigente.

Finalmente, por lo que se refiere a los agravios en los que el actor manifiesta que la autoridad responsable confundió lo que es admitir un nuevo asunto, con dar trámite al mismo, pues señala que el inicio del procedimiento especial sancionador general se solicitó con fundamento en los artículos 266, 267, 269 y 270 de la ley abrogada, que en lo esencial no tienen diferencia con los artículos 302, 303, 305 y 306 de la Ley Electoral vigente, se considera que son inoperantes.

La inoperancia radica en que se trata de manifestaciones vagas y genéricas en las que no se precisa en qué radica la confusión en la que supuestamente incurrió la autoridad responsable y, en su caso, qué perjuicio le depara dicha confusión, cuando ya

había quedado justificada la aplicación al caso de la legislación vigente.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el veintiséis de abril del año en curso dentro del recurso de reconsideración Toca 03/2012, mediante el cual confirma la resolución de veintisiete de marzo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del referido Tribunal Electoral, que a su vez confirmó la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintinueve de febrero del mismo año, en la que se admite el inicio del Procedimiento Sancionador General PSG-01/2012, en contra del referido partido político.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido político actor, en virtud que señaló domicilio en el Estado de San Luis Potosí; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JRC-96/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO